



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

72085/2023 B., L. M. c/ G., S. A. Y OTROS s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La actora y la Defensoría de Menores de primera instancia apelaron la sentencia del 18 de febrero de 2025, que fijó en concepto de cuota alimentaria a favor de D. A. G. B. la suma de \$340.000, con más el 50% de los gastos extraordinarios,.

El memorial presentado el 21 de marzo de 2025 no fue contestado. La Sra. Defensora de Menores de Cámara dictaminó el 19 de mayo de 2025 y mantuvo el recurso. Sus fundamentos fueron contestados el 22 del mismo mes.

2°) Uno de los deberes principales derivados de la responsabilidad parental es la de proveer alimentos a sus hijos. Las necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana. El contenido de los derechos de la infancia se encuentra previsto en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que comprende la integridad psicofísica, la salud, la educación y el derecho al desarrollo.

Para determinar el monto de la cuota debe tenerse en cuenta la edad del alimentado, las necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, la vivienda, la vestimenta, los bienes personales y la salud, como también los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

condición y fortuna, tratando de mantener el nivel económico que gozaban antes de la separación. Las necesidades de los hijos deben tener un correlato lógico en las posibilidades económicas de los progenitores y ambos deben contribuir con la obligación alimentaria, realizando todos los esfuerzos posibles para brindar una asistencia adecuada¹.

3°) En este caso, D. A. G. B. tiene 15 años y concurre al Instituto Glaux, que tiene una cuota a marzo de 2024 de \$247.010 (v. informe del 08/03/2024). Tiene cobertura médica en OSDE, con un valor de \$44.515,45 a abril de 2024 (conf. DEO del 22/05/2024).

La actora se desempeña como docente en colegios secundarios y como empleada administrativa en la UBA.

El demandado denunció que trabaja de manera independiente realizando trabajos de parquización y venta de productos de jardinería (monotributista categoría D). Luego indicó que comenzó una relación laboral en la empresa MF Construcción Electromecánica SA, con un sueldo neto quincenal de \$205.030 (ver presentación del 05/11/2024). Es propietario de un departamento y condómino de otro en CABA (v. DEO del 18/03/2024). También registra titularidad de inmuebles en los Partidos de la Costa, Pilar y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires (cfr. informe del 04/10/2024). Tiene cuentas bancarias en el Banco Nación y

¹ esta Sala, “E. D., L. V. y otro c/ R., M. F. s/ alimentos”, del 01-06-2018; íd. “M. S., M. B. y otro c/ P., D. R. s/ alimentos”, del 26-04-2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Banco Patagonia, como también en Brubank y Mercado Pago (ver informe del BCRA del 18/03/2024). Registra la titularidad de un vehículo furgón, modelo 2018 (conf. informe del Sintys del 17/12/2024).

El monto de la pensión alimentaria debe establecerse atendiendo a las necesidades del adolescente, de acuerdo a su edad y condición socioeconómica, como así también a las posibilidades económicas de quien debe satisfacerla, variables que deben ser ponderadas a la luz de la prueba aportada

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que, en los juicios de alimentos, en los cuales se trata de demostrar hechos y circunstancias de la realidad que las partes pueden ocultar, cada litigante está obligada a aportar las pruebas que están en mejores condiciones de producir. Por ello, deben prestar la colaboración necesaria para demostrar sus ingresos reales. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede redundar en contra de los hijos. En tales supuestos pueden considerarse los indicios².

En tal contexto, si se repara las necesidades del adolescente y la capacidad patrimonial del alimentante, este tribunal encuentra reducida la cuota fijada para asistir al joven, por lo que se adicionará a lo allí establecido el 50% de la cuota escolar.

² CNCiv, esta Sala, expte. n° 86500/2017, “D. C., M. G. c/ G., D. J.”, del 26/4/2021; y sus citas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por otro lado, no se advierten motivos suficientes para modificar el mecanismo de incremento de la cuota establecido en la sentencia.

Finalmente, y en función de lo expresamente solicitado por la actora, se aclara que el demandado deberá afrontar el 50% de los gastos extraordinarios que necesite el menor y en lo relativo a la matrícula del colegio deberá afrontarla en la misma proporción que a la aquí establecida con la cuota escolar (50%).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Modificar la decisión del 18 de febrero de 2025, por lo que a la cuota allí establecida se le adicionará el 50% de la cuota escolar y se aclara que el demandado deberá soportar el 50% de los gastos extraordinarios. **II.** Con costas en la alzada al demandado vencido (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

